Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1290

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de mayo de 2026, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil,* [redacted]*, a través de sus abogados Lcdos.* [redacted] *y Roda Ml.* [redacted]*, de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), contra la sentencia penal núm. 0323-2025-SSEN-00008, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); en consecuencia, se dicta una sentencia propia.* ***SEGUNDO:*** *SE ACOGE como buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación formulada por el querellante* [redacted]*, representado por el señor* [redacted]*, en contra del imputado* [redacted]*, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 la Ley 2859, Ley sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, y 405 del Código Penal Dominicano por haber sido hecha de conformidad con la ley.* ***TERCERO:*** *EN CUANTO AL FONDO, se dicta sentencia condenatoria a favor del señor* [redacted]*, por haber quedado destruida su presunción de inocencia conforme a las pruebas presentadas en el proceso, en consecuencia, lo condena a la pena de dos (02) prisión correccional suspendida, por violar las disposiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley 2859, Ley sobre cheques, modificada por la Ley 6200 y 405 del Código Penal Dominicano.* ***CUARTO:*** *CONDENA al imputado* [redacted]*, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2do. Letra E del articulo 66 y el artículo 45 de la ley 2859 sobre Cheques, a pagar a favor del actor civil y víctima el señor* [redacted]*, la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$812,500.00), por ser el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *tenedor titular del derecho a cobrar su importe, dada su condición de legítimo tenedor del mismo.* ***QUINTO:*** *CONDENA al demandado [redacted], a pagar en favor del actor civil señor [redacted], en armonía y por aplicación combinada del artículo 50 del Código Procesal Penal, los arts. 12, 19, 45 de la ley de cheques y 1382 del Código Civil, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300.000.00) como reparación de los daños y perjuicios causados por el Imputado a la víctima, producto del ilícito, es decir por no pagar a tiempo el importe del cheque.* ***SEXTO:*** *CONDENA al imputado, [redacted], al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Lcdos. Carlos Ml. [redacted] y Rody Ml. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEPTIMO:*** *EN CUANTO a las costas penales se condena al imputado, [redacted], al pago de las mismas a favor del Estado Dominicano.* ***OCTAVO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [sic].*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia penal núm. 0323-2025-SSEN-00008, de fecha 11 de noviembre de 2025, declaró la absolutoria a favor del imputado [redacted], por no haber quedado destruida su presunción de inocencia conforme a las pruebas presentadas en el proceso; en consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 337 numeral 2 del anterior Código Procesal Penal, lo descargó de toda responsabilidad penal de violar las disposiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 6200, por insuficiencia probatoria. En cuanto a la forma, admitió cómo buena y válida la querella con constitución en actor civil formulada por el Lcdo. [redacted], representando al señor [redacted], en contra del imputado [redacted], en cuanto al fondo, rechazó la misma por haber sido descargado de toda responsabilidad penal.

1.3. En fecha 15 de julio de 2026 fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted] y Rody Ml. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01392, de fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2026, fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, [redacted], parte recurrida, sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, argumentar y concluir de la manera siguiente: *Acoger, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por haber cumplido con las normas procesales y en cuanto al fondo que se acojan todas las conclusiones vertidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00035, expediente núm. 2025-0047930, NCI núm. 0319-2024-EPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), por haber sido interpuesto conforme a la Constitución, el Código Procesal Penal y las normas que rigen la materia. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar íntegramente la sentencia recurrida, por incurrir en violación a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al principio de inmediación, al estándar de prueba más allá de toda duda razonable, a la obligación de motivación suficiente, al principio de legalidad penal, a la correcta aplicación de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carácter de última ratio del derecho penal. Tercero: Casar la sentencia recurrida por haber desnaturalizado la naturaleza jurídica del cheque como instrumento de pago inmediato, al atribuir efectos penales propios del cheque a un documento utilizado dentro de una relación comercial como garantía, crédito, comprobante o respaldo de deuda, lo cual desnaturaliza su función propia y excluye la configuración automática del tipo penal de emisión de cheque sin provisión de fondos. Cuarto: Casar la sentencia recurrida por haber sostenido una condena penal sobre un documento cuya fecha fue colocada por una tercera persona distinta al imputado, lo que constituye una alteración material con serios indicios de relevancia penal y probatoria, generadora de duda razonable sobre su eficacia como cheque penalmente exigible. Quinto: De manera principal, casar sin envío la sentencia recurrida y confirmar la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por mantenerse incólume la presunción de inocencia del recurrente y subsistir dudas razonables incompatibles con una condena penal constitucionalmente válida. Sexto: De manera subsidiaria, y sólo para el hipotético caso de que esa honorable Suprema Corte de Justicia entienda que procede un nuevo examen jurisdiccional, casar la sentencia recurrida con envío por ante una Corte de Apelación distinta, para que conozca nuevamente del proceso con estricta sujeción a los principios de inmediación, contradicción, presunción de inocencia, motivación reforzada, legalidad penal y estándar de prueba más allá de toda duda razonable. Séptimo: Declarar las costas de oficio, por tratarse de un recurso sustentado en violaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucionales, convencionales y procesales sustanciales relativas al debido proceso, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y el derecho fundamental al recurso. Octavo: Ordenar cualquier otra medida que esa Sala Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia estime útil, pertinente y conforme al derecho, para restablecer las garantías fundamentales vulneradas al recurrente.

1.5.2. El Lcdo. Rody Ml. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que tenga a bien confirmar la sentencia.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso que tiene su origen en una acción penal privada lo dejamos a la apreciación del tribunal.*

1.5.4. El recurrente [redacted], manifestar lo siguiente: *Ese señor y yo tenemos una relación comercial, él compraba y vendía y ese cheque está saldado, está pago.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (imputado y civilmente demandado), propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación a la presunción de inocencia, duda razonable, inmediación y límites de la apelación penal.* ***Segundo motivo:*** *Errónea aplicación de desnaturalización del cheque e indebida penalización de una relación de crédito o garantía.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de la prueba pericial, alteración material del documento, motivación ilógica e ineficacia probatoria del cheque y del protesto.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alega, en síntesis, que:

> *La corte de apelación anuló una sentencia absolutoria dictada por el tribunal que recibió la prueba bajo inmediación. La corte de apelación no declaró que la sentencia absolutoria careciera de motivación. Al contrario, sostuvo que el juez a quo "motiva de forma suficiente" la valoración del informe pericial, pero calificó dicha valoración como "errónea" y, desde esa discrepancia, anuló la sentencia y dictó condena propia. De esa secuencia se desprende el vicio casacional: si la sentencia absolutoria tenía motivación suficiente y se apoyaba en una valoración racional de la prueba producida bajo inmediación, la corte podía sustituirla por otra lectura de los hechos sin demostrar arbitrariedad manifiesta, ilogicidad extrema o desnaturalización probatoria evidente. Una discrepancia valorativa no basta para destruir una absolución. En el caso concreto subsistían dudas sobre la verdadera fecha de emisión del documento, la finalidad con la cual fue entregado, si el instrumento fue concebido como medio de paso o como garantía, la existencia de pagos previos en efectivo, la controversia sobre mercancía dañada y la intención fraudulenta atribuida al imputado. Ninguna de esas dudas fue eliminada de forma reforzada por la corte. La sentencia recurrida privilegió una hipótesis incriminatoria, pero no demostró que la hipótesis absolutoria fuera irracional. Por tanto, la condena directa vulneró la presunción de inocencia y el estándar de prueba más allá de toda duda razonable. La conclusión casacional de este primer medio es precisa: la Corte transformó una discrepancia probatoria en fundamentó de condena, anuló una absolución racionalmente motivada y sustituyó la inmediación del juez de juicio sin justificación constitucional suficiente. Por ello, la sentencia recurrida debe ser casada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La propia sentencia de apelación recoge la doctrina según la cual "el cheque es esencialmente un instrumento de pago" y se desnaturaliza si se admite que a dicho documento pueda dársele un destino contrario o distinto al de su institución. De esa premisa se sigue una consecuencia jurídica inevitable: cuando el documento se entrega y se usa como garantía, crédito, respaldo, comprobante de deuda o promesa futura de pago, se altera su función propia y deja de operar penalmente como cheque en sentido estricto. En tal caso podrá existir una controversia civil, comercial o cambiarla, pero no necesariamente un delito de emisión de cheque sin provisión de fondos. En el expediente existían hechos compatibles con esa desnaturalización. La corte reconoció que entre las partes existía una relación comercial; que el imputado afirmó entregar cheques como garantía; que había pagos en efectivo; que se alegó daño de mercancía; y que el testimonio de descargo describía una práctica de dejar comprobantes o cheques para respaldar obligaciones comerciales. Si los hechos revelaban una relación comercial dinámica, pagos anteriores y utilización de documentos como respaldo de obligaciones, la corte estaba obligada a determinar si el documento base de la acusación fue realmente emitido como medio de pago inmediato o como instrumento de crédito o garantía. Esa precisión era indispensable porque el derecho penal no sanciona de manera automática toda deuda impaga ni todo incumplimiento comercial. La sentencia recurrida omitió ese examen y dio por configurado el delito a partir de la firma, el monto y la falta de fondos. Esa operación desconoce que la mala fe penal no puede presumirse mecánicamente cuando el documento fue utilizado en un contexto negocial ambiguo. La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corte incurrió en una interpretación expansiva de la Ley núm. 2859 al atribuir efectos penales propios del cheque a un documento cuya función había sido discutida como garantía o crédito. Esa expansión vulnera la legalidad penal, la presunción de inocencia y el principio de intervención mínima del derecho penal. La conclusión casacional de este segundo medio es que la sentencia recurrida desnaturalizó el concepto jurídico de cheque, porque trató como instrumento penal de pago inmediato un documento que, conforme al contexto probado, pudo haber sido usado como garantía o crédito comercial. Esa duda impedía la condena.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *El informe pericial del Inacif estableció que la firma, el monto y determinados llenados correspondían al imputado, pero que la fecha manuscrita "02/12/2024" no correspondía a sus rasgos caligráficos. Ese hallazgo era decisivo, porque la fecha no constituye un detalle ornamental del cheque, sino un elemento funcional para determinar emisión, presentación, exigibilidad, plazo legal, falta de provisión, intimación y mala fe penal. Si una tercera persona colocó la fecha, el documento quedó alterado en un elemento esencial. La defensa no necesita afirmar, en este memorial, la existencia categórica de una falsedad consumada. Lo jurídicamente seguro y suficiente para fines de casación es denunciar la existencia de una alteración material del documento base de la persecución, con serios indicios de relevancia penal y probatoria, generadora de duda razonable sobre su eficacia como cheque penalmente exigible. La corte, en lugar de tratar esa alteración conforme al principio in dubio pro reo, construyó una inferencia contra el imputado. Sostuvo que, al entregar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el cheque sin fecha, existía una autorización implícita para que otra persona colocara la fecha y lo presentara al cobro. Esa, autorización implícita no fue demostrada por prueba directa. Fue una deducción incriminatoria elaborada por la propia corte para salvar la tesis acusatoria. En materia penal, una autorización no puede presumirse en perjuicio del imputado cuando de ella depende la validez del documento base de la persecución. Para motivar válidamente la condena, la corte debía explicar quién colocó la fecha, cuándo la colocó, bajo qué autorización expresa o demostrada, por qué esa intervención no alteró la eficacia jurídica del instrumento, por qué no generó duda razonable y por qué el documento continuaba siendo cheque penalmente exigible. La sentencia no satisface esa carga de motivación. Si la fecha fue colocada por una tercera persona, la secuencia legal que conduce a la presunción de mala fe queda jurídicamente comprometida. La corte no podía pasar de una fecha no escrita por el imputado a una condena penal sin resolver primero la eficacia del documento y la regularidad de la operación de llenado. esa debilidad probatoria se suma la controversia relativa al protesto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos expuestos por el imputado en el recurso de casación que nos ocupa, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que luego del análisis realizado al motivo de impugnación denunciado por el imputado, así como del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente expediente, los cuales se analizan en conjunto, por convenir así a la solución que se dará al presente proceso, esta corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verifica, que, respecto del único Motivo, consistente en: Falta de motivos. Artículo 433.2 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 69.1, 2, 4 y 7 de la Constitución de la República; violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia; artículos 175 y 339 de la Ley 97-25 que establece el Código Procesal Penal de la Republica dominicana, esta corte por la solución que dará al caso responderá de manera conjunta los motivos del único vicio indicado por el recurrente; Que esta corte verifica que por los argumentos expuestos por el recurrente que el vicio invocado bajo el título de falta de motivación, de lo que se trata es de una errónea valoración de los elementos de pruebas por el juez del a quo, puesto que el recurrente alega que el magistrado analizando las pruebas aportadas, como la certificación del Inacif, la cual contiene el resultado del análisis caligráfico para comprobar la autenticidad del cheque emitido por el recurrido sin la debida provisión de fondos, y que en dicho informe se estableció como resultado del análisis que la firma del cheque. Así como el llenado del mismo, es decir, el monto y el nombre de la persona a quien se giraba dicho cheque, pero que la escritura del llenado de la fecha no coincide con la escritura del imputado; que el magistrado al valorar dicho elemento de prueba establece lo siguiente: Que el informe pericial núm. D-0334-2025, sobre experticia caligráfica de fecha 30/09/2025 al Cheque del Banco BHD León núm. 0500, de fecha 02/12/2024, con membrete "[redacted]", emitido a nombre de "[redacted]", por un monto de RD$812,500.00, firmado en el anverso supuestamente por el señor [redacted], en el renglón firma (Cheque dubitado), emitido por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses, Procuraduría General de la República, cuyo resultado es el siguiente: 1.- La firma manuscrita que aparece plasmada en el anverso del cheque, renglón firma, marcado como evidencia (A), se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde con la firma y rasgos caligráficos de [redacted]. 2.- El llenado y el monto manuscrito que aparece plasmado en el cheque marcado como evidencia (A), se corresponde con los rasgos caligráficos del señor [redacted]. 3.- La fecha manuscrita "02/12/2024", que aparece en el cheque marcado como evidencia (A), no se corresponde con los rasgos caligráficos del señor [redacted]. Esta prueba es determinante para el presente proceso porque el Instituto Nacional de Ciencia Forenses, Procuraduría General de la República, cuyo resultado es el siguiente: 3.- La fecha manuscrita "02/12/2024", que aparece en el cheque marcado como evidencia (A), no se corresponde con los rasgos caligráficos del señor [redacted]; razón por la cual crea dudas al tribunal de quien o quienes establecieron la fecha del cheque, lo cual es vital para el proceso para poder determinar el plazo de los 2 meses y, además, saber cuándo fue girado dicho cheque es por ello que, aunque se le da credibilidad a ambos testigos es el testigo [redacted], que establece que "el imputado dejaba un comprobante del cheque como garantía, pero no para que cobren el cheque. Ese día el imputado le dejó un comprobante, pero no fue un cheque para que lo fuera a cambiar, cuando vendían la mercancía se le pagaba en efectivo, ese cheque no tenía fecha, eso fue antes de las últimas elecciones de mayo"; y el cheque tiene fecha de diciembre, por consiguiente, el Estado a través de Inacif determinó una alteración en el documento exhibido, lo que lo convierte en cierta medida en un cheque futurista, figura que ya no existe o como decía el propio testigo en un comprobante o garantía de la deuda, cosa que acostumbran ciertos acreedores a los fines de garantizar su crédito. Que entiende esta alzada que el juez a quo, motiva de forma suficiente la valoración que hace de dicho elemento de prueba, sin embargo, la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es errónea, puesto este concluye diciendo que el hecho de que el recurrente emitiera dicho cheque dejando la fecha en blanco, no fue para que lo fueran a cambiar y que esto lo convierte en un cheque futurista, figura que ya no existe, o como como comprobante o garantía de la deuda, cosa que acostumbran ciertos acreedores; Entiende la corte que el resultado de informe dejo claramente establecido la autenticidad del cheque al margen de que la fecha no correspondía al librador del mismo, puesto que un cheque es un título de crédito que se presume valido por el solo hecho de que este firmado y contenga un monto, y el informe del Inacif como prueba científica estableció sin lugar a dudas que el recurrido fue la persona que emitió el cheque puesto que su firma, el monto y la persona a la cual estaba dirigido el mismo correspondían a su puño y letra; que si bien es verdad la fecha tiene su valor e importancia para establecer la fecha en que fue emitido el mismo, el hecho de que no aparezca la letra del emisor del mismo no invalida el cheque y eso quedó sobradamente probado por las propias declaraciones de las partes y testigos y más aún por el informe del Inacif que como prueba científica se basta a sí misma para establecer la autenticidad del mismo, por lo que existiendo ese vicio por el juez a quo, es suficiente para que esta corte anule la decisión dictada por existir el vicio de falta de valoración de la prueba, sin necesidad de que tengan que ser respondidos los demás argumentos invocados para justificar el único motivo del recurso; Que esta alzada al anular la decisión recurrida por los motivos expuestos precedentemente, procederá a dictar una sentencia propia sobre la base de los razonamientos siguientes: Que el imputado y hoy parte recurrido ha establecido tanto en primer grado como ante esta alzada que existía una relación comercial con ellos, que le dejaba el cheque como garantía, que no era para que ellos lo vayan a cambiar, entonces cuando retornaba en el tiempo que ellos me daban yo le daba el dinero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en efectivo, lo que pasó fue que se le dañaron la mercancía, no se pusieron de acuerdo de acuerdo con los pagos; Que ese cheque de ochocientos doce mil quinientos (RD$812,500.00) se había pagado, que no lo debe. Que tenían una relación comercial y él le daba cheque como garantía, y cuando retornaba en el tiempo le daba el dinero; ese cheque yo no lo debo. O sea, lo que le repito, teníamos era una relación comercial y el negocio era le daba el cheque como garantía, no era como él está diciendo que era más en efectivo, sino era como garantía, entonces cuando yo retornaba en el tiempo que me daba, le daba el dinero. Y sí, ese cheque yo no le puse la fecha, yo hice todo, pero no le puse la fecha.; Que respecto al testimonio del recurrido y parte imputada, se precisa decir, que sus declaraciones constituyen un medio de defensa, y por si sola es insuficiente para desvirtuar la acusación en su contra, siendo contradicho por el querellante y parte acusadora. Que respecto al testimonio del señor [redacted], quien bajo la fe del juramento estableció entre otras cosas, que "Soy comerciante, compra de productos agrícola, estoy aquí porque le vendí un maíz al señor Francisco Antonio y el banco dice que no tenía fondos, por un monto de RD$812,500.00, es a nombre de [redacted], es mi padre, ese es el cheque porque yo lo recibí como forma de pago a nombre de mi padre, emitido por el señor [redacted], eso lo recibí en la mañana, yo estaba con el encargado del almacén, el señor Francisco andaba sólo, luego de que me entregó el cheque ordené que le despachen al encargado de almacén, una vez me comuniqué con el señor Francisco a ver si me podía resolver. Teníamos varios años en negocio, por eso le despaché con un cheque, otras veces me daba cheque y otras veces efectivo, mayoría de veces en efectivo, no me comuniqué con él antes de cambiarlo. Él no volvió al negocio después de eso. Espero del tribunal que le ordene al señor que pague el dinero de la deuda que existe por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el maíz. Que esta corte al valorar el testimonio de [redacted], cuyo contenido se ha copiado precedentemente, quien fuera escuchado tanto ante el juez de primer grado como ante esta alzada, ha podido percibir en la inmediación del juicio que es un testigo que ha declarado de forma coherente y ha establecido que existía una relación comercial entre ellos, que lo recibió como forma de pago, que fue presentado y que carecía de fondos; Que dicho testimonio debe ser retenido como prueba suficiente para vincular al imputado con la emisión del cheque y el incumplimiento del pago. Que en cuanto al testimonio de [redacted], quien bajo fe del juramento estableció: Que viajó con el señor a comprar maíz a la finca de [redacted] y puedo testificar que él dejaba un comprobante del cheque como garantía, pero no para que cobren el cheque. Cuando vendía la mercancía le pagaba en efectivo. La última vez lo que pasó fue que cayó mucha agua, creo que fue antes de las elecciones de mayo, la mercancía se dañó y había dificultades para volver porque se dañó. Ese día él le dejó un comprobante pero no fue un cheque para que lo fuera a cambiar, cuando vendíamos la mercancía se le pagaba en efectivo, ese cheque no tenía fecha, eso fue antes de las últimas elecciones de mayo, yo entiendo que ese cheque se pagó, yo andaba, ese pago se hizo en el almacén, lo pagó por unos 800 mil creo que fue, creo que se le emitió una copia, yo tenía alrededor de 2 años viajando con él y otro señor que lo recomendó a Mario, yo venía con él y el dinero se lo pagábamos en efectivo. Se le emitían recibos al señor Francisco, me mostraba algunos, pero no todos. Yo estoy aquí hablando con la verdad, no vi el recibo del último pago. Que respecto a las declaraciones del testigo [redacted], se precisa decir, que con dicho testimonio se establece que había una relación comercial entre ellos, que el recurrido entrego el cheque de que se trata, pero también establece que el recurrido acostumbraba entregar cheques

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como garantía o comprobante y no para ser cobrado; que el cheque no tenía fecha cuando se entregó; Que este testimonio coincide con el resultado del inacif en cuanto a que la fecha no fue puesta por el recurrido y que al momento de recibirse el cheque no tenía la fecha, sin embargo este testigo aunque establece que el cheque se entregaba como garantía y no para ser cobrado, su afirmación no se retiene con la fuerza probante suficiente en sí mismo debido a que no declara con tanta seguridad en sus afirmaciones utilizando expresiones de dudas que le restan fuerza a sus afirmaciones en cuanto a que el cheque no se entregó para ser cobrado, sino, que se trataba de una garantía; Que se aportó el cheque original del Banco BHD LEON, en el cual está contenida la siguiente información: [redacted], Do40BCBH[redacted], núm. 0500, páguese contra este cheque a la orden de: [redacted], RD$812,500.00 (ochocientos doce mil quinientos pesos, firmado por Francisco Antonio. Que en cuanto al cheque núm. 0500 por un monto de ochocientos doce mil quinientos pesos dominicanos (RD$812,500.00), cuenta núm. D040BCBH[redacted], del Banco BHD, de fecha 02/12/2024, se precisa decir, que no se puede poner en duda su autenticidad, puesto que tanto el imputado como el querellante han reconocido su existencia real, así mismo existe el informe del Inacif que deja establecido que fue llenado y firmado por el querellante con excepción de la fecha del mismo, por lo que se retiene a los fines de establecer su existencia material, que fue expedido por el querellante por la indicada suma a favor del imputado y del Banco BHD., y que por tanto existe una deuda, y que no se ha demostrado el pago del mismo. Que de la verificación del acto núm. 62/2025 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), del ministerial, Lcdo. [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo dicho acto de comprobación de Fondos, se establece que ciertamente en la fecha indicada se procedió a su protesto debido a que la entidad Banco BHD LEON, en fecha diez (10) de Diciembre del 2024, declaro que no tenía provisión de fondos. Que de la misma manera el acto núm. 1583 del 10 de diciembre del dos mil veinte y cuatro (2024), instrumentado por, Lcdo. [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, se verifica que fue requerido al BANCO BHD LEON, el pago del mismo, estableciéndose la falta de los fondos para el pago del mismo por dicha entidad bancaria, por lo que ambos actos se retienen a los fines de establecer la falta de provisión de los fondos. Que esta Corte al valorar de manera conjunta los elementos de pruebas establece que ciertamente el imputado está vinculado con la acusación en su contra de violación a los artículos 66 de la Ley de Cheques y 405 del Código Penal dominicano por las razones siguientes. Es un hecho no controvertido en el presente caso que el imputado expidió un cheque a nombre del querellante por el valor señalado más arriba y que al momento de presentar dicho cheque al Banco BHD LEON para su cobro no tenía provisión de fondos; Si bien como alegato de defensa se ha establecido que el certificado del Inacif estableció que la fecha no fue puesta en el momento que se expidió el cheque y que fue puesta posteriormente por otra persona distinta y que por tanto no se puede tomar esa fecha como fecha de partida; esta corte entiende que el hecho de que el imputado haya llenado el cheque a nombre del querellante por la suma indicada y le haya puesto la firma, el mismo tiene validez, y el hecho de que la fecha no la haya puesto este no lo invalida, ya que en el momento que expidió el cheque lo dejo en blanco precisamente para que la fecha fuera puesta posteriormente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por otra persona cuando fuera a ser cambiado, lo cual implica que al hacerlo de esa manera estaba autorizando a la persona que fuera a colocar la fecha como si fuera el mismo y por tanto la fecha del cheque es la fecha que tiene colocado el mismo; hay una autorización implícita para completar el cheque que de ser ignorada es como apostar a la impunidad; Que no existe alteración de fecha porque existe una fecha que fue puesta por otra persona con el consentimiento del imputado, puesto que cuando entrego el cheque lo hizo con plena conciencia de que estaba dejando el espacio de la fecha en blanco para que otra persona lo pusiera por él, y no se ha demostrado que lo hiciera bajo amenaza ni bajo ninguna circunstancia que anule su consentimiento por lo que está claro que lo que se dio fue un acuerdo entre las partes de que él tendría el cheque en sus manos para completarlo con la fecha en el momento que fuera a cobrar el mismo; Que el imputado al momento de expedir ese cheque de manera muy consciente asumió el riesgo de que el emisor completara la fecha y fuera a cambiar el cheque, lo cual es una práctica que al parecer era costumbre entre ellos y es común en ese tipo de negocios, pero jurídicamente hablando, desde el momento que él asumió ese riesgo en esa modalidad de negocio estaba asumiendo la responsabilidad de proveerse de los fondos para cubrir ese cheque y si el cheque rebotaba en el momento que fuera completado con la fecha y fuera cobrado ante el banco la responsabilidad recae sobre el imputado debido a que este lo expidió incompleto a esos fines y no otra persona. Que habiéndose establecido la existencia del cheque el cual se retiene para establecer la deuda contraída y la falta de provisión por considerar esta corte la validez del mismo por las razones que, hemos expuesto más arriba queda configurado el delito de estafa, puesto que aunque el imputado dice haber pagado esa deuda, lo cierto es que al momento que el cheque fue presentado para ser cobrado al banco este no tenía la debida provisión de fondos, y posterior a esto no se ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado que este procediera a depositar dichos fondos para cubrir ese cheque dando lugar que el querellante procediera por los tribunales a interponer una forma querella en su contra. Que siguiendo el orden precedente se precisa decir, que emitir un cheque sin la provisión de fondos en nuestra legislación conforme lo tipifica el artículo 66 de la Ley núm. 5869 sobre Cheques, es un delito, y la referida Ley lo que procura es la protección de la confianza en el sistema de pago, y está claro sin la más mínima sombra de duda que el imputado cuando firmo el cheque y lo entregó al querellante como una garantía del pago por la venta del maíz, en ese momento para obtener la entrega del maíz asumió el riesgo, en ese momento sabia y estaba consciente de que el cheque podía ser cambiado y al hacerlo así debe responder por la falta de provisión, puesto que en tales condiciones existe la mala fe, ya que sabiendo que estaba autorizando a completarlo en cualquier fecha y que podía ser cambiado debió proveer los fondos correspondientes y no lo hizo. Que en el presente caso de los elementos de pruebas aportados al proceso se establece que están reunidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, los cuales son a saber: 1. El elemento material, consistente en el hecho de que el imputado libro el cheque núm. 0500 por un monto de ochocientos doce mil quinientos pesos dominicanos (RD$812,500.00), cuenta núm. D040BCBH[redacted], del Banco BHD, de fecha 02/12/2024, a favor del querellante y hoy parte recurrente; 2.- La inexistencia o insuficiencia de fondos del mismo; lo cual ha quedado establecido mediante los actos de alguacil instrumentados por el ministerial, Lcdo. [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; y 3.- La mala fe de librador, la cual ha quedado establecido por las propias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones del imputado, así como el testigo y parte querellante que el imputado expidió el mismo consiente de que no tenía fondos previos para su pago, y a pesar de que lo expidió sin fecha para ser cambiado cuando fuere completada la fecha por el querellante, este no se ocupó de proveer los fondos para cuando se presentará el querellante a exigir el cambio del mismo ante la institución bancaria correspondiente; y porque luego de ser intimado por la falta de provisión del mismo no proveyó los fondos requeridos. Que según lo estableció la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2015, recogido en la sentencia núm. 409 del 22 de mayo del 2017, de la honorable Suprema Corte de Justicia, con el simple conocimiento del librador de un cheque de que al momento de emitir el cheque a favor del beneficiario no cuenta con los fondos suficientes con los que pueda pagar de forma completa la cantidad comprometida, se caracteriza la mala fe, con cuyo criterio esta corte esta conteste y lo asume como propio a los fines de retener la mala fe en el presente caso. Que a juicio de esta alzada la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado ha quedado sobradamente destruida más allá de toda duda razonable de las pruebas aportadas al proceso, por lo que procede que sea condenado el imputado por la violación a la Ley en el aspecto penal, y como se ha conocido de manera conjunta la acción civil por el daño ocasión por el ilícito penal, procede que también sea acogida la demanda en daños y perjuicios y establecido el monto de los daños recibidos por el ilícito penal en contra del querellante. Que la mayoría de esta Corte precisa decir, que si bien se ha traído a discusión de la Corte por el juez Arsenio Alcántara Pérez, el precedente de la sentencia TC/0624/24 del Tribunal Constitucional Dominicano, y quien ha presentado un voto disidente que ha sido copiado más abajo, fundamentado en que en virtud de dicho precedente, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede acoger la acusación en contra del imputado porque no se cumplió con el debido proceso al realizarse el protesto de cheque por un alguacil y no por un notario público como lo manda la Ley del Notariado; lo cierto en el presente caso, es que la ratio decidendi, no resulta aplicable al presente caso, ya que de forma contraria al caso de referencia, el imputado no cuestionó la legalidad del protesto y admitió haber emitido el cheque sin la debida provisión de fondos y su incumplimiento del pago del monto del mismo, por lo que, en el presente caso, contrario al caso de referencia, no ha existido controversia respecto de la validez del acto y el imputado ha podido ejercer su derecho de defensa de forma plena. En cuanto a la condena en el aspecto penal: Que una vez retenida la responsabilidad penal del imputado por haberse destruido su presunción de inocencia con las pruebas aportadas, procede que sea establecido la pena imponible conforme lo establecido en la norma violada; Que, a ese respecto, al imputado se le atribuyo haber violado las disposiciones de la Ley 2859 sobre cheques, modificada por la Ley 62-00 y el artículo 45 del Código Penal Dominicano; Que, siguiendo el orden precedente, se precisa decir, que el artículo 66, de la Ley 2859 sobre cheques, modificada por la Ley 62-00, establece: "artículo 66.- se castigará con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe, el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

días hábiles que sigan a dicha notificación; Que respecto a la pena a imponer por emitir un cheque sin la debida provisión de fondos y /o luego de ser intimado a depositar los fondos no lo provee el articulo 66 citado precedentemente establece que se impondrá la escala de penas prevista en el artículo 405 del Código Penal referente a la estafa; Que el artículo 405 del Código Penal dominicano establece lo siguiente: "Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad". 31.- Que en cuanto a la pena a imponer al imputado esta corte, tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano le impone al imputado la pena de dos (2) de prisión correccional suspendida de manera total de modo condicional bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de lo establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal dominicano, al tomarse en cuenta que el imputado no ha sido condenado penalmente con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterioridad a este hecho y la pena imponible no conlleva una pena privativa de libertad que sea superior a los cinco (05) años, En cuanto al aspecto civil: Que en cuanto a la querella con constitución en actor civil interpuesta por el querellante la misma cumple con lo previsto en la norma y debe ser admitida por haber cumplido con las formalidades establecidas y por tener el querellante la calidad para accionar en justicia en contra del imputado para reclamar los daños y perjuicios que le ha ocasionado por el hecho de no haberle pagado la suma adeudada y prorrogarlo en el tiempo no obstante haberles intimado a tales fines. Que tal como hemos explicado más arriba el imputado le adeudaba al querellante la suma ochocientos doce mil quinientos pesos dominicanos (RD$812,500.00), el cual le fue pagada con un cheque sin la debida provisión de fondos, y luego de ser intimado para tales fines el mismo no procedió a depositar los fondos, por lo que al adeudarle dicha suma procede que sea condenado al pago de la suma adeudada por concepto de la compra del maíz que le fuera pagada con un cheque sin la debida provisión de fondos; Que el querellante ha solicitado que además del pago del monto adeudado se le condena al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales. Que para que se puede imponer una indemnización civil la Corte debe establecer si están reunidos los elementos necesarios para que se establezca la responsabilidad civil, como son: 1.- Una falta, que en el presente caso consiste en la acción por el demandado de emitir el cheque por la suma ochocientos doce mil quinientos pesos dominicanos (RD$812,500.00), sin la debida provisión de fondos, no obstante tener conocimiento de la falta de provisión y no obstante haber sido intimado respecto de la falta de provisión de los mismos y no haber obtemperado a realizar la provisión de los mismos; 2.- Un daño o perjuicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el cual ha consistido en el hecho de la perdida por el querellante, al no haber recibido el pago de la suma adeuda de la compra del maíz que le fuera pagado con el cheque sin la debida provisión de fondos; 3.- La relación de causalidad existente entre la falta cometida y el daño causado, como se establece en el presente caso por el hecho de que el querellante ha dejado de recibir el pago de la deuda por haber sido pagado con un cheque sin la debida provisión de fondo en violación a la Ley de Cheques; Que a la luz de lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, toda persona que causa un daño a otra está el deber de repararlo, por lo que habiéndose establecido el daño ocasionado por el imputado al querellante por haber emitido el cheque sin la debida provisión de fondo impidiéndole cobrar la deuda contraída por la venta del Maíz, procede que sea condenado a la reparación de los daños ocasionados por su hecho ilícito conforme lo establece el referido artículo del Código Civil Dominicano. Que en cuanto al monto de la indemnización solicitada por la parte querellante esta alzada entiende que la suma solicitada resulta ser astronómica, puesto que el querellante no demostrado con elementos de pruebas que el daño como consecuencia del no pago de la deuda puedan traducirse esa astronómica suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); sin embargo, entiende esta alzada que el hecho de que al día de hoy el querellante no haya podido recibir el pago de la deuda contraída por el imputado, que haya dejado de percibir los beneficios que en su condición de comerciante le hubieran generados esos ochocientos doce mil quinientos pesos (RD$812,500.00 al invertirlo en su negocio, así como los gastos legales que le ha ocasionado el hecho de tener que accionar en justicia por este hecho es innegable que le ha generado un daño material que debe ser resarcido; Que esta corte ejerciendo su facultad soberana de aprecia el daño considera justo y equitativo la imposición del pago de la suma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) como justa reparación por los daños materiales sufridos a consecuencia del hecho ilícito cometido por el imputado en su contra; Que respecto al monto de las indemnizaciones, se precisa decir, que en constantes jurisprudencias ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado. Que conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual dispone que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Que los Tribunales de la República Dominicana están en la obligación de garantizar de manera efectiva el cumplimiento de las normas y principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales y aquellas interpretaciones emanadas de los órganos jurisdiccionales recreados por estos, como forma de garantizar el cumplimiento del debido proceso y al mismo tiempo garantizar el derecho de las partes envueltas. Que la finalidad principal del Estado y del ordenamiento jurídico en general, es la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación, el recurrente invoca como vicio: *Violación a la presunción de inocencia, duda razonable, inmediación y límites de la apelación penal.* Como fundamento de su reclamo refiere que la corte de apelación anuló una sentencia absolutoria dictada por el tribunal que recibió la prueba bajo inmediación, alega que la corte no declaró que la sentencia absolutoria careciera de motivación, por el contrario, sostuvo que el juez *a quo* "motivó de forma suficiente" la valoración del informe pericial, pero calificó dicha valoración como "errónea" y, desde esa discrepancia, anuló la sentencia y dictó condena propia. Afirma el recurrente que de esa secuencia se desprende el vicio casacional, pues si la sentencia absolutoria tenía motivación suficiente y se apoyaba en una valoración racional de la prueba producida bajo inmediación, la corte podía sustituirla por otra lectura de los hechos sin demostrar arbitrariedad manifiesta, ilogicidad extrema o desnaturalización probatoria evidente, por tanto, a consideración de quien recurre, una discrepancia valorativa no basta para destruir una absolución.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Arguye además el imputado recurrente que en el caso subsistían dudas sobre la verdadera fecha de emisión del documento, la finalidad con la cual fue entregado, si el instrumento fue concebido como medio de paso o como garantía, la existencia de pagos previos en efectivo, la controversia sobre mercancía dañada y la intención fraudulenta que le fue atribuida , asegurando que ninguna de esas dudas fueron eliminadas de forma reforzada por la corte, por tanto, considera que la condena directa vulneró la presunción de inocencia y el estándar de prueba más allá de toda duda razonable.

4.3. Partiendo de los reclamos invocados por el imputado [redacted] en su primer medio de casación, hemos procedido a examinar la sentencia impugnada y se ha constatado que, como afirma el recurrente la Corte *a qua* anuló la sentencia absolutoria dictada a su favor por el tribunal de primer grado, esto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil, [redacted], donde a partir del análisis realizado a la decisión apelada determinó, que el juez *a quo* motivó de forma suficiente la valoración que hizo de la certificación del Inacif, sin embargo la consideró errónea, al concluir diciendo que el hecho de que el recurrido emitiera el cheque dejando la fecha en blanco, no fue para que lo fueran a cambiar y que esto lo convierte en un cheque futurista, o como comprobante o garantía de la deuda, cosa que acostumbran ciertos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreedores.

4.4. Sobre el referido informe, los jueces de la corte de apelación consideraron que el resultado del mismo dejó claramente establecido la autenticidad del cheque al margen de que la fecha no correspondía al librador, precisando que el cheque es un título de crédito que se presume válido por el solo hecho de que esté firmado y contenga un monto. En ese tenor, el tribunal de segundo grado destacó que el informe del Inacif, como prueba científica, estableció sin lugar a dudas que el recurrido en apelación fue la persona que emitió el cheque puesto que su firma, el monto y la persona a la cual estaba dirigido correspondían a su puño y letra. En relación a la fecha del cheque los jueces de la Corte *a qua*, establecieron que, si bien es verdad esta tiene su valor e importancia para determinar la fecha en que fue emitido, el hecho de que no aparezca la letra del emisor del mismo no lo invalida, lo cual quedó sobradamente probado por las declaraciones de las partes y testigos, así como por el informe del Inacif que, como prueba científica se basta a sí misma para establecer la autenticidad del mismo[1]; vicio que el tribunal de segundo grado consideró suficiente para anular la decisión apelada y dictar sentencia propia, de conformidad con las atribuciones que le confiere la

[1] Sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de mayo de 2026

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa procesal penal vigente, en su artículo 439[2].

4.5. Con relación a lo afirmado por el recurrente, cuando establece que el vicio que afecta el fallo impugnado radica en la decisión adoptada por la corte, al entender que *si la sentencia absolutoria tenía motivación suficiente y se apoyaba en una valoración racional de la prueba producida bajo inmediación, la corte podía sustituirla por otra lectura de los hechos sin demostrar arbitrariedad manifiesta, ilogicidad extrema o desnaturalización probatoria evidente, por tanto, una discrepancia valorativa no basta para destruir una absolución*; se verifica que el impugnante no lleva razón en lo que alega, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 433 y 439 del Código Procesal Penal, uno de los motivos o vicios en los que puede fundamentarse el recurso de apelación es el consignado en el numeral 5 del artículo 433 del referido código: "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba", vicio que constató la alzada afectaba a la sentencia apelada, de forma específica la "errónea valoración del informe del Inacif"; de manera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el vicio advertido podía acarrear, como aconteció, la revocación de la absolución pronunciada en su favor por el tribunal de juicio, sin que esto constituyera una *arbitrariedad, ilogicidad*

[2] Artículo 439.- Decisión del recurso de apelación. Al decidir la corte de apelación puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso a partir de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas recibidas por la corte.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extrema o desnaturalización probatoria; en razón de que, la normativa procesal penal faculta al tribunal de segundo grado a decidir como lo hizo, dictando directamente la sentencia del caso.

4.6. En la especie se advierte, que los jueces de segundo grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, que versa sobre la celebración de la audiencia en ocasión de un recurso de apelación, procedieron a valorar las pruebas aportadas en el juicio de fondo y ante la alzada, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en aras de realizar la reconstrucción de los hechos, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas.

4.7. En ese sentido, la corte inició con el examen de las declaraciones del imputado [redacted], vertidas tanto en juicio como ante dicha alzada, en su calidad de recurrido en apelación, quien hizo referencia a la relación comercial que existía entre él y el querellante constituido en actor civil, que le dejaba un cheque como garantía, el cual no era para que lo cambiara, cuando retornaba en el tiempo que ellos le daban, que él le entregaba el dinero en efectivo, se le dañó la mercancía y no se pusieron de acuerdo con los pagos. Aseguró el imputado, que los ochocientos doce mil quinientos pesos (RD$812,500.00) se habían pagado, por lo que no lo debe, afirmó que a ese cheque no le puso la fecha, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hizo todo, pero no le puso la fecha. Sobre estas declaraciones la corte estableció, que las mismas constituyen un medio de defensa y que, por sí solas son insuficientes para desvirtuar la acusación en su contra, siendo contradicho por el querellante y parte acusadora.

4.11. Asimismo, los jueces de segundo grado se pronunciaron respecto a las declaraciones del testigo a cargo, señor [redacted], quien también fue escuchado tanto ante el juez de primer grado como ante la alzada y de su relato esta última precisó haber percibido en la inmediación del juicio que es un testigo que declaró de forma coherente y estableció que existía una relación comercial entre ellos, que lo recibió como forma de pago (refiriéndose al cheque) que fue presentado y que carecía de fondos; testimonio que la corte retuvo como prueba suficiente para vincular al imputado con la emisión del cheque y el incumplimiento del pago.

4.12. Otro de los testigos que depusieron en primer grado y ante la corte, fue el señor [redacted], el cual se trata de un testigo a descargo, que al ser valorado su relato por los jueces del tribunal de segundo grado, estos precisaron que con el mismo se establece que *había una relación comercial entre ellos, que el recurrido entregó el cheque de que se trata, pero también establece que el recurrido acostumbraba entregar cheques como garantía o comprobante y no para ser cobrado; que el cheque no tenía fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando se entregó; Que este testimonio coincide con el resultado del inacif en cuanto a que la fecha no fue puesta por el recurrido y que al momento de recibirse el cheque no tenía la fecha, sin embargo este testigo aunque establece que el cheque se entregaba como garantía y no para ser cobrado, su afirmación no se retiene con la fuerza probante suficiente en sí mismo debido a que no declara con tanta seguridad en sus afirmaciones utilizando expresiones de dudas que le restan fuerza a sus afirmaciones en cuanto a que el cheque no se entregó para ser cobrado, sino, que se trataba de una garantía.

4.13. La Corte *a qua*, luego de establecer en su decisión el valor otorgado a la prueba testimonial, procedió a referirse a la prueba documental, a saber: 1) El cheque núm. 0500 por un monto de ochocientos doce mil quinientos pesos dominicanos (RD$812,500.00), cuenta núm. D040BCBH[redacted], del Banco BHD, de fecha 2 de diciembre de 2024; 2) El acto núm. 62/2025 de fecha 13 de enero de 2025, contentivo dicho acto de comprobación de fondos; y el acto núm. 1583 de fecha 10 de diciembre de 2024, contentivo dicho acto de protesto. En relación a estas pruebas los jueces de la Corte *a qua* establecieron, que respecto a la primera no se podía poner en duda su autenticidad, puesto que tanto el imputado como el querellante reconocieron su existencia, además de que el informe del Inacif dejó establecido que fue llenado y firmado por el imputado con excepción de la fecha del mismo, por lo que fue retenido a los fines de establecer su existencia material y que no se ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado su pago. Sobre los actos, la corte de apelación determinó que con ellos se verificó que fue requerido al BANCO BHD LEON, el pago del referido cheque, estableciéndose la falta de los fondos para el pago del mismo por dicha entidad bancaria, por lo que ambos actos fueron tomados en consideración por la alzada a los fines de establecer la falta de provisión de los fondos. A todo lo anterior la corte añadió, que producto de la valoración conjunta de los elementos de prueba a los que hemos hecho alusión precedentemente, les fue posible establecer que *ciertamente el imputado está vinculado con la acusación en su contra de violación a los artículos 66 de la Ley de Cheques y 405 del Código Penal dominicano.*

4.14. Una vez consignada en la sentencia objeto de examen, el valor otorgado por los jueces de la Corte *a qua* a las pruebas recibidas, hicieron constar lo siguiente: *Es un hecho no controvertido en el presente caso que el imputado expidió un cheque a nombre del querellante por el valor señalado más arriba y que al momento de presentar dicho cheque al Banco BHD LEON para su cobro no tenía provisión de fondos; Si bien como alegato de defensa se ha establecido que el certificado del Inacif estableció que la fecha no fue puesta en el momento que se expidió el cheque y que fue puesta posteriormente por otra persona distinta y que por tanto no se puede tomar esa fecha como fecha de partida; esta corte entiende que el hecho de que el imputado haya llenado el cheque a nombre del querellante por la suma indicada y le haya puesto la firma, el mismo tiene validez, y el hecho de que la fecha no la haya puesto este no lo invalida, ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que en el momento que expidió el cheque lo dejó en blanco precisamente para que la fecha fuera puesta posteriormente por otra persona cuando fuera a ser cambiado, lo cual implica que al hacerlo de esa manera estaba autorizando a la persona que fuera a colocar la fecha como si fuera el mismo y por tanto la fecha del cheque es la fecha que tiene colocado el mismo; hay una autorización implícita para completar el cheque que de ser ignorada es como apostar a la impunidad; Que no existe alteración de fecha porque existe una fecha que fue puesta por otra persona con el consentimiento del imputado, puesto que cuando entregó el cheque lo hizo con plena conciencia de que estaba dejando el espacio de la fecha en blanco para que otra persona lo pusiera por él, y no se ha demostrado que lo hiciera bajo amenaza ni bajo ninguna circunstancia que anule su consentimiento por lo que está claro que lo que se dio fue un acuerdo entre las partes de que él tendría el cheque en sus manos para completarlo con la fecha en el momento que fuera a cobrar el mismo; Que el imputado al momento de expedir ese cheque de manera muy consciente asumió el riesgo de que el emisor completara la fecha y fuera a cambiar el cheque, lo cual es una práctica que al parecer era costumbre entre ellos y es común en ese tipo de negocios, pero jurídicamente hablando, desde el momento que él asumió ese riesgo en esa modalidad de negocio estaba asumiendo la responsabilidad de proveerse de los fondos para cubrir ese cheque y si el cheque rebotaba en el momento que fuera completado con la fecha y fuera cobrado ante el banco la responsabilidad recae sobre el imputado debido a que este lo expidió incompleto a esos fines y no otra persona. De lo anterior se desprende que, la sentencia impugnada contiene una explicación concreta de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias fácticas que la Corte *a qua* entendió acreditadas, que identifica los medios probatorios utilizados para establecerlas y expone la relación que, a su juicio, existía entre estos y el hecho atribuido al imputado [redacted], pues la alzada desarrolló el razonamiento que la condujo a revocar la absolución y pronunciar directamente la condena, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante.

4.15. Tras dejar establecido, a través de las pruebas presentadas, la existencia del cheque y la falta de provisión, así como su validez, los jueces del tribunal de segundo grado consideraron que en la especie quedó configurado el delito de estafa, *puesto que aunque el imputado dice haber pagado esa deuda, lo cierto es que al momento que el cheque fue presentado para ser cobrado al banco este no tenía la debida provisión de fondos, y posterior a esto no se ha demostrado que este procediera a depositar dichos fondos para cubrir ese cheque*; lo que dio lugar a que fuera interpuesto la querella en su contra. En esas atenciones, la corte de apelación indicó que en la especie están reunidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, haciendo constar lo siguiente: *1. El elemento material, consistente en el hecho de que el imputado libro el cheque núm. 0500 por un monto de ochocientos doce mil quinientos pesos dominicanos (RD$812,500.00), cuenta núm. D040BCBH[redacted], del Banco BHD, de fecha 02/12/2024, a favor del querellante y hoy parte recurrente; 2.- La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inexistencia o insuficiencia de fondos del mismo; lo cual ha quedado establecido mediante los actos de alguacil instrumentados por el ministerial, Lcdo. [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; y 3.- La mala fe de librador, la cual ha quedado establecido por las propias declaraciones del imputado, así como el testigo y parte querellante que el imputado expidió el mismo consiente de que no tenía fondos previos para su pago, y a pesar de que lo expidió sin fecha para ser cambiado cuando fuere completada la fecha por el querellante, este no se ocupó de proveer los fondos para cuando se presentara el querellante a exigir el cambio del mismo ante la institución bancaria correspondiente; y porque luego de ser intimado por la falta de provisión del mismo no proveyó los fondos requeridos.

4.16. En virtud de la labor de valoración de las pruebas presentadas realizada por los jueces del tribunal de segundo grado, en armonía con la facultad que la normativa procesal le confiere, dejó establecido los hechos, la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal retenido, así como el criterio jurisprudencial sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, sobre las circunstancias que deben comprobarse para que se caracterice la mala fe, como aconteció en el presente caso; lo cual que llevó a la corte de apelación a la conclusión de que *la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado ha quedado sobradamente destruida más allá de toda duda razonable de las pruebas aportadas al proceso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que procede que sea condenado el imputado por la violación a la Ley en el aspecto penal, y como se ha conocido de manera conjunta la acción civil por el daño ocasión por el ilícito penal, procede que también sea acogida la demanda en daños y perjuicios y establecido el monto de los daños recibidos por el ilícito penal en contra del querellante.

4.17. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada[3].

[3] Sentencia núm. 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que de la valoración a los medios de prueba realizada por la Corte *a qua*, quedó evidenciado que el imputado emitió un cheque desprovisto de fondos a favor del querellante, quedando confirmada la acusación presentada por éste, resultando los hechos probados suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado [redacted], en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 344 del Código Procesal Penal, tras enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.19. En el sentido de lo anterior queda en evidencia, que la Corte *a qua* no incurrió en violación a la presunción de inocencia, duda razonable, inmediación y límites de la apelación penal, como alega el recurrente en el medio de casación analizado; motivos por los cuales procede que el mismo sea desestimado.

4.20. En su segundo medio de casación, el recurrente invoca como vicio: *Errónea aplicación de desnaturalización del cheque e indebida penalización de una relación de crédito o garantía*. Refiere que la sentencia de apelación recoge la doctrina según la cual "el cheque es esencialmente un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instrumento de pago" y se desnaturaliza si se admite que a dicho documento pueda dársele un destino contrario o distinto al de su institución, por lo que de esa premisa se sigue una consecuencia jurídica inevitable: cuando el documento se entrega y se usa como garantía, crédito, respaldo, comprobante de deuda o promesa futura de pago, se altera su función propia y deja de operar penalmente como cheque en sentido estricto, por lo que en tal caso podrá existir una controversia civil, comercial o cambiarla, pero no necesariamente un delito de emisión de cheque sin provisión de fondos; que, partiendo de lo indicado, el recurrente considera, que en el expediente existían hechos compatibles con esa desnaturalización.

4.21. Agrega el impugnante, que la corte reconoció que entre las partes existía una relación comercial, que él afirmó entregar cheques como garantía, que había pagos en efectivo, que se alegó daño de mercancía y que el testimonio de descargo describía una práctica de dejar comprobantes o cheques para respaldar obligaciones comerciales. En ese tenor, a juicio del recurrente, si los hechos revelaban una relación comercial dinámica, pagos anteriores y utilización de documentos como respaldo de obligaciones, la corte estaba obligada a determinar si el documento base de la acusación fue realmente emitido como medio de pago inmediato o como instrumento de crédito o garantía, precisión que, considera indispensable porque el derecho penal no sanciona de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

automática toda deuda impaga ni todo incumplimiento comercial, asegurando que la sentencia recurrida omitió ese examen y dio por configurado el delito a partir de la firma, el monto y la falta de fondos, atribuyéndole a la corte una interpretación expansiva de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, al atribuir efectos penales propios del cheque a un documento cuya función había sido discutida como garantía o crédito, lo que a su entender, vulnera la legalidad penal, la presunción de inocencia y el principio de intervención mínima del derecho penal.

4.22. La queja expuesta en este medio, se circunscribe de forma precisa a las circunstancias en la que el cheque fue entregado -en el marco de una relación comercial que existía entre el imputado y el querellante- que según manifestó el hoy recurrente, tanto en primer grado como en corte, fue emitido como garantía de una deuda que había contraído con la contraparte; sin embargo, estas afirmaciones además de ser su medio de defensa, resultaron insuficientes para desvirtuar la acusación presentada en su contra, y así lo dejó establecido la Corte *a qua,* postura que desarrolló ampliamente producto de la valoración realizada a los elementos de prueba presentados por el acusador privado, a la cual nos referimos en los párrafos que anteceden al momento de examinar el primer medio de casación, lo que le llevó a establecer como un hecho cierto *que al momento que el cheque fue presentado para ser cobrado al banco este no tenía la debida provisión de fondos, y posterior a esto no se ha demostrado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que este procediera a depositar dichos fondos para cubrir ese cheque; quedando configurada, contrario a lo afirmado por el recurrente, la mala fe del librador, el imputado [redacted].

4.23. En ese tenor, se advierte, que la jurisdicción de apelación determinó al valorar las pruebas aportadas por la acusación privada, que una vez requerido el pago de dicho cheque fue devuelto por la entidad emisora, Banco BHD, por la falta de fondos en la cuenta del librador. Que consecuentemente, la parte querellante inició un proceso de protesto y comprobación de fondos, con su respectiva intimación de provisión, resultando infructuosas las diligencias encaminadas en ese sentido, pues, aunque el imputado dice haber pagado la deuda, no existe prueba de que haya realizado las diligencias pertinentes para permitir la satisfacción del cobro del cheque en cuestión.

4.24. Es importante señalar, para lo que aquí importa, en la especie, se configuran los elementos constitutivos del tipo penal atribuido a la parte imputada recurrente, a saber: a) elemento material: emitir un cheque sin la debida provisión de fondos, lo cual quedó demostrado con el original del cheque y la comprobación de fondos; b) la intención, cual se desprende de la conciencia y voluntad de la parte imputada de cometer el hecho delictivo de la emisión del cheque sin fondos, asimilándose a la mala fe, la cual queda demostrada tras realizarse el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

protesto de cheque y no haberse satisfecho el monto adeudado a la parte querellante; c) elemento legal, el cual se verifica, ya que al momento de cometerse el hecho, el delito estaba consagrado en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, así como el artículo 405 del Código Penal dominicano. Elementos que se determinan en el caso que nos ocupa, toda vez que quedó establecido ante la Corte *a qua*, que la parte imputada [redacted], emitió en favor del querellante constituido en actor civil, el cheque núm. 0500 por un monto de ochocientos doce mil quinientos pesos dominicanos (RD$812,500.00), de fecha 2 de diciembre de 2024, el cual se gestionó su cobro, confirmando el querellante la inexistencia de fondos, a través del acto núm. 62/2025 de fecha 13 de enero de 2025, contentivo del protesto del cheque y del acto núm. 1583 del 10 de diciembre de 2024, contentivo de acto de comprobación de fondos, no obtemperando la parte recurrente, a depositar los fondos correspondientes, no obstante, la denuncia del protesto del cheque y la formal intimación de pago, realizada por el querellante mediante los referidos actos.

4.25. Cabe considerar además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecidos en el citado artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, elemento que quedó claramente configurado en el presente caso, por lo que, contrario a lo argüido por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente, estuvo más que probada su responsabilidad penal, pudiendo esta alzada observar asimismo, que no obstante haberle sido notificado el protesto no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley.

4.26. Establecido lo anterior, es menester señalar que ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que, en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto, tal y como hemos explicado en párrafos anteriores.

4.27. En ese orden, el facturador de la ley, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse (como ha pretendido el recurrente cuando afirma que fue entregado en garantía de una deuda) y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales.

4.28. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que Corte *a qua* no incurrió en una interpretación expansiva de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, como aduce la parte reclamante; razones por las que procede desestimar el segundo medio propuesto por el imputado.

4.29. En el tercer y último medio de casación el imputado [redacted] les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en desnaturalización de la prueba pericial, alteración material del documento, motivación ilógica e ineficacia probatoria del cheque y del protesto. Alega el imputado, que el informe pericial del Inacif estableció que la firma, el monto y determinados llenados correspondían a él pero que la fecha manuscrita "02/12/2024" no correspondía a sus rasgos caligráficos, hallazgo que considera decisivo, porque la fecha no constituye un detalle ornamental del cheque, sino un elemento funcional para determinar emisión, presentación, exigibilidad, plazo legal, falta de provisión, intimación y mala fe penal. Afirma el recurrente que, si una tercera persona colocó la fecha, el documento quedó alterado en un elemento esencial, con serios indicios de relevancia penal y probatoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generadora de duda razonable sobre su eficacia como cheque penalmente exigible. Arguye, además, que la corte, en lugar de tratar esa alteración conforme al principio *in dubio pro reo*, construyó una inferencia en su contra, la alzada sostuvo que, al entregar el cheque sin fecha, existía una autorización implícita para que otra persona colocara la fecha y lo presentara al cobro, autorización implícita que afirma el recurrente, no fue demostrada por prueba directa, que fue una deducción incriminatoria elaborada por la propia corte para salvar la tesis acusatoria. Refiere también el reclamante, que la corte debía explicar quién colocó la fecha, cuándo la colocó, bajo qué autorización expresa o demostrada, por qué esa intervención no alteró la eficacia jurídica del instrumento, por qué no generó duda razonable y por qué el documento continuaba siendo cheque penalmente exigible; por lo que considera, que la sentencia no satisface esa carga de motivación.

4.30. Conforme se evidencia de los argumentos que sirven de fundamento al tercer medio de casación, las quejas del recurrente van encaminadas a cuestionar lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* respecto a la prueba pericial a la que fue sometido el cheque que dio origen al presente proceso. En ese sentido, del examen a la decisión impugnada, se verifica la ponderación realizada por los jueces de la corte de apelación a este elemento de prueba y que fue el fundamento su decisión de declarar con lugar el recurso del que estuvo apoderada, tras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que el mismo había sido valorado de forma errónea por el juez de primer grado, en razón de que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el resultado del referido informe dejó claramente establecido la autenticidad del cheque, al margen de que la fecha no correspondía al librador del mismo, puesto que un cheque es un título de crédito que se presume válido por el solo hecho de que esté firmado y contenga un monto, y el informe del Inacif como prueba científica estableció sin lugar a dudas que el actual recurrente fue la persona que emitió el cheque, puesto que su firma, el monto y la persona a la cual estaba dirigido correspondían a su puño y letra, precisando dicha alzada que, sin dejar de reconocer la importancia de la fecha, el hecho de que en la misma no aparezca la letra del emisor no lo invalida ni genera dudas, como refiere el impugnante; razonamiento que comparte esta Corte de Casación, ya que no se advierte la alegada desnaturalización de este elemento probatorio, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó conforme a la ley al momento de valorar la indicada prueba pericial; lo que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado.

4.31. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de mayo de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NJR/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]